

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-456/2012

ACTOR: MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-456/2012**, promovido por Manuel Álvarez Iglesias en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave alfanumérica INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012, y la supuesta omisión de notificación de la aludida resolución.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-456/2012

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “*Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática*”, la cual establecía como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Registro. El veintitrés de septiembre de dos mil once, el ahora actor presentó solicitud de registro en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como candidato a Consejero Nacional del aludido instituto político en el Estado de México, mismo que le fue otorgado en la planilla número diez (10).

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros cargos de dirección, se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de octubre de dos mil once, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales del citado partido político en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el cual adujo presuntas violaciones el día de la jornada electoral lo que vulnera su derecho político-electoral de ser votado como Consejero Nacional del aludido instituto político.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el punto dos (2) que antecede, el ahora enjuiciante promovió juicio ciudadano federal en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

6. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El dos de enero del año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, acordó que no se actualizaba la competencia para que conociera el aludido juicio ciudadano, por lo que ordenó remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente integrado y registrado en la citada Sala Regional con la clave ST-JDC-1/2012.

7. Acuerdo de competencia de Sala Superior. Previa recepción del expediente mencionado en el punto cuatro (4) precedente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4/2012, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Hecho lo anterior, el nueve del mismo mes y año, la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver del juicio citado.

8. Sentencia de mérito en el juicio SUP-JDC-4/2012. El primero de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia de mérito en el juicio ciudadano federal precisado en

el punto cinco (5) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Álvarez Iglesias, únicamente por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez notificada la presente ejecutoria, resuelva de manera inmediata el mencionado recurso de inconformidad interpuesto por Manuel Álvarez Iglesias, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta ejecutoria.

...

9. Incidente de ejecución de sentencia. El veintidós de febrero del año en que se actúa, el ahora actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito incidental en el cual manifestó, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no había dado cumplimiento a la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede. El aludido incidente fue resuelto el veintitrés de marzo de dos mil doce.

10. Resolución del recurso de inconformidad. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad precisado en el punto cuatro (4) de este resultando, al tenor del único punto resolutivo:

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la improcedencia de los recurso de inconformidad identificados con la clave **INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012**, presentados por **MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

...

La aludida resolución fue publicada en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo acordado por la Presidenta de ese órgano partidista colegiado, lo anterior según se advierte de la certificación hecha por la Secretaria General de la citada Comisión Nacional que obra en los autos del cuaderno accesorio identificado con el número dos (2) del juicio al rubro indicado.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo de dos mil doce, el ahora enjuiciante promovió juicio ciudadano federal en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012, y la supuesta omisión de notificación de la citada resolución.

El veinticuatro de marzo del año en que se actúa, la Presidenta del órgano partidista responsable, remitió la demanda y constancias atinentes del citado medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

III. Acuerdo de Sala Regional Toluca. Previa recepción y trámite, el veintiséis del mes y año en que se actúa, la Sala

SUP-JDC-456/2012

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente integrado y registrado con la clave ST-JDC-175/2012 a esta Sala Superior, la tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

...

SEGUNDO. Incompetencia. El veinte de marzo de dos mil doce, Manuel Álvarez Iglesias, por su propio derecho y en su calidad de candidato de la planilla número 10 a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad promovido por el actor, relacionado con las elecciones y cómputos finales de las elecciones para elegir consejeros estatales y nacionales de ese partido político en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como la falta de notificación de la misma.

Entre los hechos en que basa su impugnación, señala en lo que interesa, lo siguiente:

“HECHOS.

- 1.- El 23 de octubre del año pasado se llevaron a cabo las ELECCIONES PARA ELEGIR CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, del PARTIDO LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en el que el suscrito participó como candidato a Consejero Estatal por la Planilla número 10.
- 2.- Debido a las serias irregularidades llevadas a cabo en la jornada electoral, el suscrito presentó ante el (sic) la H. COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RECURSO DE INCONFORMIDAD, precisamente el día 29 de octubre del año pasado, a fin de que esta autoridad partidista remitiera dicho medio de impugnación a la H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
- 3.- El día de hoy martes 20 de marzo del año en curso, me presenté a las instalaciones del partido y me enteré de que ya se había resuelto el expediente relativo sin que se me haya

hecho la notificación correspondiente, por lo que hasta este momento en que conozco el sentido de la resolución es que presento el medio de impugnación correspondiente.

AGRAVIOS

ÚNICO.- El suscrito considera que se han violado en su perjuicio los artículos 35, 41, y relativos de la Constitución General de la República, 1º., 2º., 3., 4, 105, 107, 108, 109, 119, 120 y 121 y relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones:

1.- Debe precisarse antes que cualquier otra cosa, que las elecciones llevadas a cabo el 23 de octubre del año pasado, fueron en una sola jornada y para elegir tanto a los **CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, del PARTIDO LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, luego entonces se trató de una sola elección, pues las mesas de cómputo fueron una sola, por lo que no se dividió en manera alguna la jornada electoral.

2.- Las irregularidades que hice valer en mi recurso de inconformidad, nunca fueron apreciadas en el fondo por la **H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

3.- Se me dice en la resolución que se impugna que el suscrito no podía atacar las elecciones estatales ya que había yo competido para las elecciones nacionales, sin embargo en el proemio de la inconformidad el suscrito establece que es candidato a las elecciones nacionales, y por dado que la jornada electoral sirvió tanto para las elecciones de consejeros nacionales y estatales y dado que se trató de una sola jornada es claro que las irregularidades habidas en la misma jornada electoral y que oportunamente impugné sirven tanto a las elecciones para consejeros nacionales como para las estatales.

4.- En ese orden de ideas resulta que la resolución que ahora se impugna es contraria a derecho, habida cuenta que por un simple tecnicismo se pretende violentar los derechos electorales del suscrito, hay (sic) que se me dice que no puedo impugnar la jornada electoral para consejero estatal, cuando competí para la nacional, sin tomar en consideración que se trató de una sola elección, habiendo sido violentados los derechos de los votantes en los términos que ya expresé en mi recurso de inconformidad anterior, luego entonces solicito se me tenga por reproducidas dichas irregularidades plasmadas en dicho recurso, para evitar inútiles repeticiones.

5.- No debe pasar desapercibido para este Alto Tribunal la circunstancia de que, de acuerdo a los estatutos del partido en el que milito, la elección de los consejeros electorales estatales es básica para la designación de los consejeros nacionales, puesto que depende de dicha elección estatal para la designación de la nacional.

6.- Es importante destacar que la falta de notificación de la resolución también vulneró mis derechos político-electorales, habida cuenta que no fue sino hasta el día de hoy que me

SUP-JDC-456/2012

enteré de la existencia de la resolución, por ello pido se admita el recurso y se proceda a su admisión y posterior resolución.”

Como se advierte de la transcripción anterior, Manuel Álvarez Iglesias promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad promovido por el actor, relacionado con las elecciones y cómputos finales de las elecciones para elegir consejeros estatales y nacionales en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como la falta de notificación de la misma. Por lo que esta Sala Regional estima que el planteamiento hecho por el actor no actualiza ninguno de los supuestos de su competencia.

De conformidad con lo establecido por el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo establecido por la fracción V, del párrafo cuarto, del citado artículo 99, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

En relación con la competencia de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tienen para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en aquellos casos en que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, o por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, que se relacionen con la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, según lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, los procesos internos de selección de candidatos relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales, en los siguientes términos:

“**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia,** que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como **los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de sus órganos nacionales.** En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos,** así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JDC-456/2012

(El énfasis es propio de esta Sala Regional).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el juicio promovido por Manuel Álvarez Iglesias se dirige a controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad promovido por el actor, relacionado con las elecciones y cómputos finales de las elecciones para elegir consejeros estatales y nacionales en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como la falta de notificación de la misma.

Acorde a los preceptos transcritos, si bien el órgano cuya integración se controvierte en el presente juicio, se encuentra conformado, entre otros, por los consejeros electos en los Estados y Municipios de la República Mexicana, no debe pasar inadvertido que sus facultades se encuentran estrechamente vinculadas al funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional.

De ahí, es posible concluir que el Consejo Nacional, como su propio nombre lo indica, es un órgano del Partido de la Revolución Democrática de carácter nacional.

Ahora, en la especie es importante destacar que el presente medio de impugnación tuvo su origen en el expediente **ST-JDC-1/2012** promovido por el hoy actor, en el cual esta Sala Regional estimó que no tenía competencia para resolver lo conducente.

Derivado de ello, mediante acuerdo plenario de fecha dos de enero de dos mil doce, se ordenó la remisión de las constancias atinentes a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual, el nueve de enero del presente año, en los autos del juicio ciudadano **SUP-JDC-4/2012** acordó asumir competencia en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Competencia

...

De los citados preceptos legales, **se desprende que, en efecto, no se surte en la especie, alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, **por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior**, toda vez que en el caso se impugnan aspectos relacionados con violaciones a derechos político electorales del ciudadano, atribuidas a un partido político que tienen relación con la integración de sus órganos nacionales de dirección.

Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, los actos reclamados están vinculados con los resultados de la elección de miembros del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

México, mismo que, de conformidad con el artículo 90 de los Estatutos de dicho partido político, es la autoridad superior del partido en el país entre la celebración de cada Congreso.

Del análisis de la demanda del presente juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores controvierten de la Comisión Nacional Electoral la omisión de tramitar el recurso de inconformidad y de la Comisión Nacional de Garantías la omisión de resolver el referido recurso.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, resulta evidente que, al relacionarse con la integración de órganos nacionales de dirección del partido político citado, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.”

(El énfasis es propio de esta Sala Regional)

Aunado a lo que antecede, cabe señalar que en la sentencia recaída en el juicio ciudadano **SUP-JDC-4/2012**, al identificar a los órganos partidistas responsables, la propia Sala Superior advirtió el acto del cual se dolía en ese entonces el actor se hacía consistir en la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho partido político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, como se lee del texto que enseguida se inserta:

“SEGUNDO. Identificación de los órganos partidistas responsables.

Si bien en su escrito inicial de demanda el actor señala como órganos responsables a la Comisión Nacional de Garantías y, como “autoridades ejecutoras” (sic), al Comité Estatal del Estado de México y al Comité Municipal de Atizapán de Zaragoza, todos del Partido de la Revolución Democrática, **esta Sala Superior advierte que los actos de los cuales se duele el impetrante se hacen consistir en la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho partido político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, siendo que tales presuntas omisiones son imputables, según el caso, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político.

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional federal considera que únicamente deben tenerse como órganos partidistas responsables a estos últimos, es decir, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática.”

(El énfasis es propio de esta Sala Regional)

SUP-JDC-456/2012

De lo transcrito queda establecido que a pesar de que Sala Superior advirtió que se impugnaba la omisión de resolver la impugnación relativa a la elección de consejeros nacionales y estatales del partido en comento, asumió competencia.

Ahora, en la sentencia emitida en el citado juicio ciudadano, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de manera inmediata resolviera el recurso de inconformidad interpuesto en su oportunidad por Manuel Álvarez Iglesias, y le notificara dicho fallo también de manera inmediata al mencionado actor.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el citado órgano partidista nacional emitió resolución en el recurso de inconformidad número INC/NAL/3765/2011 y su acumulado, la cual constituye, precisamente, el objeto de impugnación en el presente juicio.

Entonces, si en la demanda de este juicio, Manuel Álvarez Iglesias plantea violaciones a sus derechos político-electorales por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el aludido recurso de inconformidad intrapartidista, promovido contra el resultado de las elecciones para consejeros nacionales y estatales de ese partido político en el Estado de México, esto es, de dirigentes de órganos tanto nacional como estatal, es indefectible que en relación a la competencia para conocer del asunto, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 189, fracción 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una impugnación en la cual la materia de impugnación es inescindible.

Lo anterior en conformidad con la jurisprudencia 13/2010, consultable a fojas 175 y 176 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones 1, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ST-JDC-175/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-175/2012 a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído. Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

...

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ST-SGA-OA-501/2012, por el cual remitió el expediente del juicio ST-JDC-175/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-456/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de

proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es la Sala competente de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser el Pleno de esta Sala Superior el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la resolución recaída a un recurso de inconformidad emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la supuesta falta de notificación de la citada resolución, que en concepto del enjuiciante, resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la resolución de un recurso de inconformidad, en el cual se controvirtió la elección de consejeros nacionales y estatales, del Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo en el Municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México.

En efecto, el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en su calidad de candidato de la planilla número diez (10) a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, en la que señala como acto destacadamente impugnado la resolución

SUP-JDC-456/2012

recaída al recurso de inconformidad que interpuso, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales del citado partido político en aludido Municipio, en el cual adujo presuntas violaciones el día de la jornada electoral, lo que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado para integrar un órgano nacional de un partido político nacional como lo es el Consejo Nacional del aludido instituto político.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se promuevan en a fin de impugnar las determinaciones de los partidos políticos**, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de los órganos nacionales de los mismos partidos políticos**.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de votar y de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones

SUP-JDC-456/2012

mencionadas **o de órganos de dirección distintos a los nacionales.**

Ahora bien, en concepto del actor, la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declara improcedente el medio de defensa intrapartidista promovido por el ahora enjuiciante, vulnera su derecho político-electoral de ser votado para integrar un órgano nacional de un partido político nacional, tal como lo es el Consejo Nacional del citado instituto político.

En el caso, la competencia corresponde a esta Sala Superior para conocer del juicio que se analiza, toda vez que la materia de impugnación es inescindible, en razón de que, como se ha precisado, el actor controvierte la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se determina declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora enjuiciante, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales del citado partido político en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por lo expuesto es inconcuso que la competencia para resolver el aludido juicio ciudadano corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **05/2004**, consultable a fojas doscientas

diez a doscientas once, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son

SUP-JDC-456/2012

necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Álvarez Iglesias.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO